



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0028-18

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0136-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.
DOMICILIO: CALLE LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO NUMERO 3003,
COLONIA NUEVA CASTILLA, GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEON.
PRESENTE. -**

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, al día diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-18**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en contra de la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-18, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-18**, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, siendo las siguientes: a) Cumpla con los numerales 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, y 4.4.3 de la referida Norma.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-18**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION S. DE R.L. DE C.V.** un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica



TERCERO.- En fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se ingresó un escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Gerente de Producción y Embarques de la empresa UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION S. DE R.L. DE C.V., mediante el realiza diversas manifestaciones y presenta prueba.

CUARTO.- En fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, esta autoridad emitió el acuerdo con oficio número PFP/25.2/2C.27.2/0119-23, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, a través del cual se solicita al C. [REDACTED] acredite la personalidad con la cual se ostenta en el procedimiento en un plazo no máximo de cinco días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación del citado proveído.

QUINTO.- Con fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó el **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/070-18**, el cual le fue legalmente notificado el día veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses. A su vez, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impusieron al infractor la siguiente **medida correctiva** en la forma y términos que en las mismas se establecen:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su informe semestral de Enero a Julio del año 2018, dentro de los primeros quince días del mes de julio del año 2018, de conformidad con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEARNAT-144, que establece que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía, para lo cual se otorga un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente acuerdo."(Sic)

SEXTO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se presentó ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Operaciones y Representante Legal de la empresa UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V. mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas.

SÉPTIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a pruebas, identificado bajo el oficio N° PFP/25.5/2C.27.2/0122-23**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha trece del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:



2023
Francisco

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII; 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32. Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, y a lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 fracciones III, y XI, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracciones VI, X, XII, y XVII, 133, 132, 133, 154, 155 fracciones XIV y XXIX, Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3, 28, 30, 32, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/A/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0028-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0028-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del



MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE NUEVO LEÓN



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Norma Oficial Mexicana 144-SEMAR-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFP/25.3/2C.27.2/0028-18** de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se desprende que la irregularidad que se le imputa a la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, consistente en:

MATERIA FORESTAL

IRREGULARIDAD ÚNICA consistente en: **"1.- Incumple con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 en el cual señala lo siguiente:** "La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente. Si durante el período que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "NÚMERO TOTAL DE TRATAMIENTOS APLICADOS EN EL PERÍODO" se anotará la palabra "NINGUNO" (Sic), toda vez que en visita de inspección, se le solicita al inspeccionado, presente su informe semestral de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. Manifestando el C. inspeccionado que los tratamientos se empezaron aplicar a partir del mes de abril, del año en curso a la visita de inspección y que daría cumplimiento con el informe correspondiente el mes de julio del año 2018, consecuentemente con su actuar presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía. (Sic)

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva única** la siguiente: **"1.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su informe semestral de Enero a Julio del año 2018, dentro de los primeros quince días del mes de julio del año 2018, de conformidad con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-144 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía" (Sic.)**

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el trece de agosto de dos mil dieciocho con el control número 2029, **manifestó:**

"En cumplimiento al numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, se presenta copia de la recepción del informe semestral presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del período julio-diciembre 2017 declarando no haber realizado ningún tratamiento térmico... (Sic)"



Así mismo, mediante el mismo escrito fueron allegadas las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0265/07/18, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, sin anexar la constancia de tratamiento ni la gráfica.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, **manifestó:**

"En cumplimiento al numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, se presenta original/copia de la recepción del informe semestral presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del periodo Ene-Julio del año 2018...(Sic)"

Así mismo, mediante el mismo escrito fueron allegadas las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple en blanco y negro de la constancia de recepción en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0271/07/18, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del escrito presentado el día trece de agosto de dos mil dieciocho con el control número 2028, y el Formato denominado informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, sin anexar la constancia de tratamiento ni la gráfica.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada única**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PEP/PA/25.5/2C.27.2/0070-23 de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, notificado el día veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, toda vez que al momento de la visita, se le solicita al inspeccionado, presente su informe semestral de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado, manifestando el C. inspeccionado que los tratamientos se empezaron aplicar a partir del mes de abril, del año en curso a la visita de inspección y que daría cumplimiento con el informe correspondiente el mes de julio del año 2018, sin embargo, mediante escrito recibo el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la empresa exhibe los informes siguientes: **a)** constancia de recepción en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0265/07/18, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del Formato denominado informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, sin anexar la constancia de tratamiento ni la gráfica; y **b)** constancia de recepción en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho,



ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/BR-0271/07/18, para el trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, adjuntando al mismo copia simple del escrito presentado el día trece de agosto de dos mil dieciocho con el control número 2028, y copia simple del Formato denominado informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados NOM-144-SEMARNAT-2012 para el periodo correspondiente al 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, sin anexar la constancia de tramitamiento ni la gráfica; de los cuales se observa que han sido presentados de manera extemporánea, es decir, que **se han presentado en fecha posterior a la indicada en el numeral 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAT-2017**, pues señala que los informes que nos ocupan, deben presentarse dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año ante la autoridad normativa, excediendo en exceso el tiempo en el que fueron presentados ante la Secretaría, asimismo se observa que si presentó ante la Secretaría, su informe semestral de Enero a Julio del año 2018, sin embargo, como ya se dijo este fue fuera de los quince días del mes de julio del año 2018, de conformidad con el punto y Norma antes citados; por lo anteriormente expuesto, se tiene que la inspeccionada **cumplimiento la medida correctiva 1** del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0070-23, y **SUBSANÓ la irregularidad única**, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad única FUE SUBSANADA, y cumple con la medida correctiva 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0070-23, por lo que se acredita que la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, infringe lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el punto 4.3.8 establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

IV.- toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I, y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**

En virtud de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0028-18, de fecha Veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mismos que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidos por parte de la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, se tiene que incumple con lo dispuesto en el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y que dicho incumplimiento no permite constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones que determina la



autoridad, basándose en información, requisitos, especificaciones, procedimientos y metodología que deben cumplir los productos asegurando la calidad y seguridad del consumidor final.

b) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede determinar que la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, toda vez que al hacer uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, por conducto del oficio número 139.04.1.-1570 (17) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorga la Autorización, y sin cumplir con el numeral correspondiente de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, la empresa siguió obteniendo sus ganancias por prestar sus servicios para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, aun sin dar cumplimiento a la Norma.

c) El carácter intencional o no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.** si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica

extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

c) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-18**, se desprende que el establecimiento se realiza la Aplicación de la medida Fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, mediante el uso de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

Por otra parte, se tiene que la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, aún y cuando se le previno para que acreditara sus condiciones económicas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.3/27.2/0070-23** en su punto **quinto** no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta los autos que integran el procedimiento administrativo número PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-18.

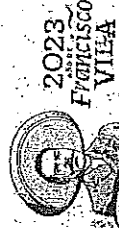
Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.3/27.2/0070-23** de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0028-18, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo se tiene que en fecha dieciséis de mayo fue ingresado ante esta autoridad copia cotejada de la Escritura Pública veintiocho mil doscientos veinticuatro, emitido en la Ciudad de Durango, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete ante la fe del Licenciado Jesús Bermúdez Fernández, titular de la notaría publica número ocho, en el cual se aprecia que la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, cuanta con un capital mínimo fijo de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Avenida Felipe Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcatla Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5648 6300 www.gob.mx/profepa



2023
FEBRILCO
VILLA

Página 9 de 15



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."



2023
Francisco

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, y la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas, que prevalecían al momento de la inspección a la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

d) La reincidencia.

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, **NO es reincidente**.

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- Una Amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total atenuada de \$179,738.00 (Ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2,230 (Dos mil doscientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.), Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas

internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.** de las siguientes sanciones:

1.- Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total atenuada de \$179,738.00 (Cuento setenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,230 (Dos mil doscientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora,



fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

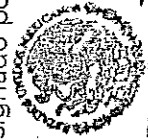
SEXTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**

DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA UFP MEXICO EMBALAJE Y DISTRIBUCION, S. DE R.L. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de Encargo No. PFPA/I/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO. N° PFPA/253/2C.27.2/0028-18
OFICIO N° PEPA/25.5/2C.27.2/0136-23

76



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITATORIO

AL C. 1. representante legal de la Empresa denominada

UTP Mexico Embalaje y Distribución S de RL de CV.

EXPEDIENTE NO. PROFEPA/2553/20.27.2/0028-1P



En el Municipio de General Escobedo, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 45 minutos, del día 26 de mayo del año 2023, el C. José Carlos González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Av. José López Portillo No. 2003 Colonia Nueva Carabilla, en el Municipio de General Escobedo, con las siguientes características: Bando de block con Nejo Colon beige e instalaciones al interior, características de C. U.

habiéndome cerciorado por medio de observación y/o del interesado y que es el domicilio del UTP Mexico Embalaje y Distribución S de RL para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación del Resoluto de Instructivo, el cual consta de 25 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que el mismo se se encuentra al momento de la visita.

entendiendo la visita con quien dijo llamarse [redacted] en su carácter de [redacted] identificándose con [redacted] expedida por [redacted] personalidad que acredita con [redacted] procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 00 minutos, del día 27 del mes de mayo del año 2023, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante legal de la empresa de cemento
UFP Mexico Embalse y Distribución S de RL de CV.
EXPEDIENTE NO. PROPA/25.3/20.37.2/002874



En el Municipio de Carmen Escobedo, del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 37 del mes de Junio del
año 2023, el C. Arturo Escobar Carralero, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
C. C. José López Cortés 22303 Colonia Nueva Castilla

Carmen Escobedo en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66052, mismo que
cuenta con las siguientes características
Barra de Bloque y Riego en las 6095 e instalaciones al interior

habiéndome cerciorado por medio de inspección visual que es
el domicilio del UFP Mexico Embalse y Distribución S de RL

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo
no se presentó al momento

entendiendo la visita con quien dijo llamarse
Roberto Aguilar Hernández en su carácter de
ENF identificándose con
cedula personalidad que acredita con
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien con fundamento en los artículos
le notifico el (Acuerdo o Resolución) PROPA/25.3/20.37.2/0130-23, de fecha 19 Junio 2023, numero
de 15 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se inserta a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa